

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2015  
MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL**

**ORDENANZA**

**Nº 623/2014**

**TITULO I**

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPITULO I**

ARTICULO 1º.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 168º del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 3º.- FIJANSE el valor de las siguientes variables establecidas en el Art. 159º y 160º del Código Tributario Municipal a fin de la obtención de la base imponible requerida según art. 157º del mismo, a saber:

Precio del metro cuadrado del terreno.....\$ 225,00 (pesos doscientos veinticinco)

Coefficiente zonal del terreno

Zona 1.....	1.45	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 2.....	1.45	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 3.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 4.....	1.00...	(uno coma cero)
Zona 5.....	1.20...	(uno coma veinte)
Zona 6.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 7.....	1.45...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 8 .....	1.45 ...	(uno coma cuarenta y cinco)
Zona 9 .....	1,20 ...	(uno coma veinte)

Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora ..... \$1.885,00 (pesos un mil ochocientos ochenta y cinco)

Coefficiente según categoría de construcción y/o mejora:

Categoría 1 .....	3,125	(tres coma ciento veinticinco)
Categoría 2.....	1,25	(uno coma veinticinco)
Categoría 3.....	0,50	(cero coma cincuenta)

Coefficiente de depreciación para construcción y/o mejoras...1,00 (uno coma cero cero)

**CAPITULO II**

ARTICULO 4º.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles baldíos, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

**CAPITULO III**

ARTÍCULO 5º.- FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

**1º CATEGORIA**

FACHADA

Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Grandes cristales o templados

Pre moldeados de H' de diseño particular.

#### TECHOS

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.

#### -PUERTAS

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.

Herrajes artesanales

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

#### -VENTANAS

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

### **2° CATEGORIA**

#### FACHADA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

#### TECHOS

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

#### PUERTAS

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

#### VENTANAS

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.

Herrajes comunes.

### **3° CATEGORIA**

#### FACHADA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

Sin revocar

#### TECHOS

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria

## PUERTAS

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.  
Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

## VENTANAS

De madera o chapa sin protección ni postigos.  
Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.  
Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

**ARTÍCULO 6°.-** ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

Inmueble baldío:  $(QM \times PM \times CZ) \times KT$

Inmuebles edificados:  $((((QM \times PM) \times CZ) \times KT))) + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC))$

En donde:

QM es igual a “cantidad metros cuadrados terreno ”

PM es igual a “precio metro cuadrado terreno”

CZ es igual a “coeficiente zonal terreno”

KT es igual a “coeficiente de actualización de valores para el terreno”

QMC es igual a “cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora”

PMC es igual a “precio metro cuadrado de construcción y/o mejora”

CC es igual a “coeficiente de categoría construcción y/o mejora”

CD es igual a “coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora”

KC es igual a “coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora”

“x” denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

## CAPITULO IV

### Contribución Mínima

**ARTICULO 7°.-** FIJANSE las siguiente contribuciones:

a) Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado de acuerdo a:

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
zona 1	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
zona 2	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
zona 3	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
zona 4	\$ 1.500	\$ 792	\$ 660
zona 5	\$ 1.500	\$ 792	\$ 660
zona 6	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
zona 7	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
zona 8	\$ 1.800	\$ 891	\$ 792
Zona 9	\$ 1.500	\$ 792	\$ 660

b) Mínimo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

zona 1	\$ 1.650
zona 2	\$ 1.650
zona 3	\$ 1.650
zona 4	\$ 1.400
zona 5	\$ 1.400
zona 6	\$ 1.650
zona 7	\$ 1.650
zona 8	\$ 1.650
Zona 9	\$ 1.400

c) **Máximo anual** a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2 pesos un mil cuatrocientos cincuenta (\$1.650,00)
2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2 pesos dos mil seiscientos noventa y siete (\$2.697,00)
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2 pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00)

4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000 m2 pesos Seis mil ( \$ 6.000,00)
  5. Baldíos de más de 15.000 m2 pesos diez mil ( \$ 10.000,00)
- d) **Máximo anual** a abonar para inmuebles edificados
- a. Edificado categoría uno (1) pesos tres mil seiscientos veinticinco ( \$ 3.625,00)
  - b. Edificado categoría dos (2) pesos dos mil novecientos ( \$ 2.900,00)
  - c. Edificado categoría tres (3) pesos dos mil ciento setenta y cinco ( \$ 2.175,00)

**DETERMINACE que el valor máximo a aplicar sobre la tasa Inmobiliaria, será el que surja de comparar el mayor importe que demande la aplicación de los topes máximos para el inmueble edificado con el que surja de los metros de terreno que posea dicho titular donde tiene edificada la propiedad.**

**ARTÍCULO 7° BIS:** Fíjense para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 10°, inciso 6), del Código Tributario Municipal que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que se beneficien de la prestación de los servicios de alumbrado público y de recolección de residuos por parte de la Municipalidad de Alpa Corral, las siguientes tarifas únicas :

- a) Por la prestación de servicios de alumbrado público y o recolección de residuos (SAR)  
 .....pesos cincuenta \$ 50,00 .-----

DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pacen a formar parte del éjido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se regirán por lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ordenanza con más todos los artículos que legislan la Tasa Inmobiliaria a Alpa Corral.

### **Reducciones y Bonificaciones**

**ARTICULO 8°.-** FIJASE en el cien (100) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles baldíos incluidos en el artículo 171° inciso a) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores mínimos establecidos en el art. 6° inc. a) y b) de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 9°.-** FIJASE en el cincuenta (50) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles edificados –única vivienda- pertenecientes a propietarios que residan en Alpa Corral, paraje Villa Sta Eugenia y paraje Villa Jorjorico y lo habiten en forma permanente según artículo 170° inciso d) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores cuotas de los respectivos inmuebles

**ARTICULO 10°.-** FACULTASE a la Secretaría General a determinar el valor de ingreso mensual que establece el artículo 173° inc. i) punto 2 del Código Tributario Municipal, como así también las condiciones y porcentajes para la exención dispuesta por el artículo 172° inciso j) del mismo Código

### **Adicionales**

**ARTICULO 11°.-** FIJASE en pesos dos con 90/100 ( \$ 2.90) el valor adicional a aplicar por metro cuadrado según artículo 169° del Código Tributario Municipal, ESTABLECIÉNDOSE como mínimo a cobrar por inmueble la suma de pesos quinientos ochenta ( \$ 580,00)  
 El DEM establecerá por Resolución de Secretaría General la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por servicio de limpieza y desmalezado

## **CAPITULO V**

### **Forma - Calendario de Pagos**

**ARTICULO 12°.-** La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2015. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en los plazos que, por Resolución, establezca la Secretaría general. Esta igualdad en el importe no tendrá vigencia si el DEM determina aplicar un incremento de esta tasa en el transcurso del año 2015, cuyo incremento quedará firme a partir de la cuota que establezca lo transcripto en el Decreto correspondiente a dicho aumento

## CAPITULO VI

### Disposiciones Transitorias

ARTICULO 13°.- FIJASE el 20 de Febrero de 2015 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 173° del Código Tributario.

ARTÍCULO 14°.- INTERPRETASE que lo expuesto en los artículos 158° y 164° y 165° del Código Tributario Municipal, rige a partir de las valuaciones generales que se realicen con fecha posterior al mes de Marzo del año 2015.-

ARTICULO 15°.- FACULTASE al DEM a determinar y aplicar el valor del “Coeficiente de Actualización de valores de terrenos y construcciones” bajo la modalidad de obtenerlos a través de utilizar un índice ponderado según las variaciones de precio –seleccionadas por el DEM- determinada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Río Cuarto para igual períodos y sobre los mismos rubros para la ciudad de Río Cuarto y/o provincia de Córdoba. Dicho/s coeficiente/s deberá/n ser utilizado/s sobre la fórmula expuestas en el artículo 6° de la presente Ordenanza Tarifaria que determinan la valuación fiscal de los inmuebles que rijan a partir del 1° de enero de 2015 y hasta en dos (2) veces en el presente año.

ARTICULO 16°.- La opción de pago anual o de períodos anticipados, no exime al contribuyente de abonar las diferencias que pudieren surgir por la aplicación del coeficiente de actualización de valores autorizado por el artículo anterior de la presente Ordenanza

ARTICULO 16° bis.- Cuando de los nuevos importes determinados por las modificaciones implementadas en esta presente Ordenanza respecto a los montos máximos establecidos para la Contribución que incide sobre los Inmuebles, o por la aplicación de la correcta carga de datos y categorías de cada propiedad, se hubiere dado la situación que el contribuyente ya haya abonado uno, varios o todos los períodos del año 2014 y este importe sea superior al que le correspondiere por la nueva facturación según lo expuesto en este artículo, la diferencia a favor del contribuyente se acreditará a futuras obligaciones del presente tributo, o a opción del contribuyente a otros tributos pero que se deban abonar el año 2015, **FACULTANDOSE al DEM** cuando la situación lo amerite a reintegrar la suma abonada de más, mediante resolución fundada

## TITULO II

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

#### CAPITULO I

##### Alícuotas

ARTÍCULO 17°.- FIJANSE las siguientes alícuotas para las actividades comerciales, industriales y de servicios:

<b>1 AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>		
111.111	Cría Ganado (ganadería)	
111.112	Cultivo (agricultura)	
111.113	Producción de leches – Tambos	
112.111	Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos	5‰
112.112	Roturación y siembra	5‰
112.113	Cosecha y recolección de cultivos	5‰
112.114	Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte	5‰
113.111	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	
121.111	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (Incluye aserraderos, producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	
<b>2 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>		
211.111	Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.)	5‰
211.112	Extracción de arena	5‰
211.113	Extracción de minerales n.c.p.	5‰
<b>3 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
311.111	Matanza de Ganados, aves, y animales ncp. Mataderos	5‰
311.112	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	5‰
311.113	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros	5‰

311.114	Fabricación de quesos y mantecas y otros derivados de lácteos	5% <sup>00</sup>
311.115	Elaboración de frutas y legumbres frescas y secas para su envasado y conservación	5% <sup>00</sup>
311.116	Elaboración de carnes en escabeches	5% <sup>00</sup>
311.117	Elaboración de pan, galletitas, bizcochos y otros anexos de panadería	5% <sup>00</sup>
311.118	Fabricación de pastas	5% <sup>00</sup>
311.119	Fabricación de productos de confitería (chocolates, tortas, caramelos, etc.)	5% <sup>00</sup>
312.120	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	5% <sup>00</sup>
312.211	Fabricación de alimentos preparados para animales	5% <sup>00</sup>
321.111	Fabrica, Tejido de lana, algodón, fibras sintéticas, seda, etc.	5% <sup>00</sup>
321.112	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles p/prendas de vestir	5% <sup>00</sup>
321.113	Fabricación de art. Confeccionados con lonas, yute, arpillera, cuero, cuerinas, etc.	5% <sup>00</sup>
321.114	Fabricación de calzado en gral.	5% <sup>00</sup>
321.115	Fabricación de viviendas prefabricadas	5% <sup>00</sup>
321.116	Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre	5% <sup>00</sup>
321.117	Fabricación de artículos de madera en gral	5% <sup>00</sup>
321.118	Fabricación de pdtos. Plásticos en gral	5% <sup>00</sup>
321.119	Fabricación de ladrillos, baldosas y material refractario	5% <sup>00</sup>
321.120	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina	5% <sup>00</sup>
321.121	Fabricación de productos de carpintería metálica en gral	5% <sup>00</sup>
321.122	Fabricación de pdtos ncp.	5% <sup>00</sup>
322.211	Saladero, curtiembres, etc.	5% <sup>00</sup>
323.111	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	5% <sup>00</sup>
331.111	Reparación de motores, maquinarias, balanzas, computadoras, maq. de coser, y otro art. en gral.	5% <sup>00</sup>
331.111	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.	5% <sup>00</sup>
331.111	Reparaciones de Carpintería, herrería.	5% <sup>00</sup>
331.111	Servicios de reparación ncp	5% <sup>00</sup>
	<b>4 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>	
411.111	Generación, distribución, transmisión de electricidad, gas, agua	20% <sup>00</sup>
	<b>5 CONSTRUCCIÓN</b>	
511.111	Construcciones en gral.	5% <sup>00</sup>
511.112	Construcciones o reformas no clasificadas en otra parte	5% <sup>00</sup>
511.113	Instalación de plomería, gas , cloacas, electricidad. Etc.	5% <sup>00</sup>
511.114	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificada en otra parte	5% <sup>00</sup>
	<b>6 COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y SERVICIOS</b>	
611.111	Operaciones de intermediación consignatarios de hacienda, cereales, ferias, remates	10% <sup>00</sup>
611.112	Acopios y ventas de granos	4% <sup>00</sup>
611.113	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6% <sup>00</sup>
611.114	Venta de carnes en gral.CARNICERIAS	6% <sup>00</sup>
611.115	Venta de productos alimenticios en gral incluye bebidas y cigarrillos y afines. ALMACENES	6% <sup>00</sup>
611.116	Distribución y venta de prod. de confitería (tortas, bombones, caramelos, etc)	6% <sup>00</sup>
611.117	Kioscos, maxi-kioscos incluye vtas de cigarrillos y afines	6% <sup>00</sup>
611.118	Venta de bebidas alcohólicas, espumantes	6% <sup>00</sup>
611.119	ventas de prendas de vestir en gral, textiles, mantelería y afines. Incluye calzados	6% <sup>00</sup>
611.120	Librería y Art. de Papelería	6% <sup>00</sup>
611.121	Distribución y venta de diarios y revistas	6% <sup>00</sup>
611.122	venta de productos farmacéuticos, medicinales, así como perfumerías	6% <sup>00</sup>
611.123	venta de productos Veterinarias	6% <sup>00</sup>
611.124	Distribución y venta de combustibles y gas (estaciones de servicios)	6% <sup>00</sup>
611.125	Distribución y venta de gas envasado	6% <sup>00</sup>
611.126	Distribución y venta de objetos de artesanías en gral.	6% <sup>00</sup>
611.127	Ferreterías y corralones	6% <sup>00</sup>
611.128	Distribución y venta de Maderas	6% <sup>00</sup>
611.129	Distribución y venta de Vinos	6% <sup>00</sup>
611.130	Distribución y venta de muebles en gral.	6% <sup>00</sup>
611.131	Distribución y venta artefactos eléctricos en gral. y para el hogar	6% <sup>00</sup>
611.132	Ventas de armas, cuchillos, etc.	6% <sup>00</sup>
611.133	Ventas de motores, motosierras, maquinarias, equipos en gral. Incluye repuestos	6% <sup>00</sup>
611.134	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías	10% <sup>00</sup>
611.135	Restaurantes, comedores	8% <sup>00</sup>
611.136	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías	6% <sup>00</sup>
611.137	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	6% <sup>00</sup>
611.138	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quinielas y otros juegos de azar	20% <sup>00</sup>
611.139	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6% <sup>00</sup>
611.140	Lubricentos	6% <sup>00</sup>
611.141	Venta de máquinas cosechadoras y tractores destinados al agro	6% <sup>00</sup>
611.142	Venta de vehículos automotores	6% <sup>00</sup>
611.143	Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de regalos	6% <sup>00</sup>

611.144	Venta de artículos de pirotecnia	6% <sub>00</sub>
611.145	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	6% <sub>00</sub>
611.146	Hipermercado	6% <sub>00</sub>
611.147	Alquiler de cosas muebles, vehículos con tracción mecánica y a pie	15% <sub>00</sub>
611.148	Servicios de barra en confiterías bailable, PUB, BOLICHES	30% <sub>00</sub>
611.149	Carrito Bar	10% <sub>00</sub>
611.150	Heladerías	10% <sub>00</sub>
611.151	Lavaderos de ropas y afines	10% <sub>00</sub>
611.152	Ventas de Art. no clasificados en otra parte	6% <sub>00</sub>
<b>7 TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN</b>		
711.111	Transporte de pasajeros de corta y larga distancia incluye encomiendas y acarreos	5% <sub>00</sub>
711.112	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5% <sub>00</sub>
711.113	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte	5% <sub>00</sub>
711.114	Fletes, mudanzas	5% <sub>00</sub>
721.111	Servicios de playa de estacionamiento	5% <sub>00</sub>
721.112	Lavaderos de vehículos	5% <sub>00</sub>
731.111	Comunicaciones telefónicas , TELECENTROS, CABINAS, ETC	20% <sub>00</sub>
731.112	Otras comunicaciones no clasificadas anteriormente.	20% <sub>00</sub>
<b>8 ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION, LOCACIONES DE INMUEBLES, SERV. PROFESIONALES</b>		
810.111	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por bancos, por cias. Financieras	30% <sub>00</sub>
810.112	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	10% <sub>00</sub>
810.113	Operaciones de Intermediacion, comisiones por locaciones de inmuebles	30% <sub>00</sub>
811.111	Locaciones de inmuebles (casas, depts, lotes, loteos)	15% <sub>00</sub>
811.112	Locaciones de inmuebles con tarifa diferencial (cabañas, complejos)	15% <sub>00</sub>
811.113	Servicios de alojamiento, comida y hospedajes(hoteles, hosterías, albergues, etc.)	15% <sub>00</sub>
811.114	Servicios prestados en alojamiento por hora	30% <sub>00</sub>
811.115	CAMPING	15% <sub>00</sub>
811.116	Alquiler y arrendamiento de inmuebles (salones)	20% <sub>00</sub>
832.111	Servicios jurídicos, notariales, contadurías, de ingeniería en gral. Arquitectos y prof. en gral.	10% <sub>00</sub>
832.112	Servicios de gestión	10% <sub>00</sub>
832.113	Servicios de computación	10% <sub>00</sub>
832.114	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	10% <sub>00</sub>
832.115	Servicios de Comunicaciones por radio, radiodifusión y televisión	20% <sub>00</sub>
832.116	Otros servicios no clasificados en otra parte	10% <sub>00</sub>
<b>9 SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES</b>		
911.111	Servicios de asistencia médica , odontológica, bioquímicos prestados en consultorios y otros	10% <sub>00</sub>
911.112	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en	10% <sub>00</sub>
911.113	Servicios Médicos veterinarios	10% <sub>00</sub>
921.111	Producción de películas cinematográficas	10% <sub>00</sub>
921.112	Alquiler de películas	10% <sub>00</sub>
931.111	Producción y espectáculos teatrales y musicales	10% <sub>00</sub>
931.112	CIRCOS	10% <sub>00</sub>
931.113	Parques de diversiones	10% <sub>00</sub>
931.114	Peloteros y castillos inflables	10% <sub>00</sub>
931.115	Servicios de internet y Juegos en Red	20% <sub>00</sub>
931.116	Slots (máquinas de juego) y similares	20% <sub>00</sub>
931.117	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	10% <sub>00</sub>
931.118	Servicios de peluquería. Peluquerías, centro de belleza, spa	10% <sub>00</sub>
931.119	Servicios de fotografía y/o filmaciones. Estudios y laboratorios	10% <sub>00</sub>
931.120	Servicios personales no clasificados en otra parte	10% <sub>00</sub>

### Mínimos Generales

**ARTICULO 18°-** Los contribuyentes del presente Título que se encuentren inscripto ante la AFIP dentro del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributos) o deban tributar por aplicación de una alícuota sobre la base Imponible establecida por el C.T.M., Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos mensuales que se detallan a continuación:

a) **MONOTRIBUTISTAS:**

- Categoría “B y C” .....\$ 200,00 (pesos doscientos)
- Categoría “D” a “E” inclusive ..... \$ 230,00 (pesos doscientos treinta)
- Categoría “F” a “L” inclusive .....\$ 320,00 (pesos trescientos veinte)

b) Otros Contribuyentes.....\$ 390,00 (pesos trescientos noventa). Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria

**ARTICULO 19°.-** A los efectos del Código de Actividad 611.146 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m<sup>2</sup>) que incluya salón de ventas, depósitos y playas de estacionamiento, etc.
2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el punto 1, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

**ARTICULO 20°.-** A los efectos del Código de Actividad 611.145 defínase Cadena de Supermercados al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

1. Pertenezcan a un único propietario
2. Los negocios vendan, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
3. Esté constituida por un mínimo de 5 locales.
4. Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios.
5. Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los distintos productos.
6. Sumen todos los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 3.000 m<sup>2</sup>.

**ARTICULO 21°.-** La actividad identificada con el código 810.111 tributarán un mínimo mensual de pesos doscientos (\$ 200,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida.

**ARTICULO 22°.-** La actividad identificada con el código 811.114 abonará un mínimo mensual de pesos setenta (\$ 70,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

**ARTICULO 23°.-** Los camping privados tributarán por temporada (quince de diciembre hasta 15 de marzo) y por adelantado, según las siguientes categorías:

- Categoría "A": Capacidad de 50 hasta 100 carpas ..... \$ 2.760,00 (pesos dos mil setecientos sesenta)
- Categoría "B": Capacidad de 20 y hasta 49 carpas ..... \$ 2.160,00 (pesos dos mil ciento sesenta)
- Categoría "C": Capacidad de hasta 19 carpas..... \$ 1.200,00 (pesos un mil doscientos)

**ARTICULO 24°.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales, abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial u de Servicios.

Establecese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes transitorios y /o golondrinas según las siguientes consideraciones:

**Permanentes:** Establecese la condición a todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento para la localidad esta condición.

**Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial se manifieste también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria

Se abonaran los siguientes importes al momento de su inscripción –en forma anticipada- según los siguientes ítems:

Habilitación máxima de hasta ciento cincuenta (150) días, cinco meses, previamente de manera transitoria

1-Aquellos contribuyentes quienes realizan actividad comercial , de servicios y /o industrial que manifiesten su fecha de inicio de la actividad, abonaran \$ 5.500,00 (pesos cinco mil quinientos) anuales–no divisible por día-

2-Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- .....\$ 4.500,00 (pesos cuatro mil quinientos) anuales. –no divisible por día-



- 3- Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- para artesanos elaboración personal, **no reventa** \$ 4.000,00 (pesos cuatro mil) anuales. -no divisible por día- Se incluirá el servicio de Iluminación –solamente dos (2) lámparas de 75 wats bajo consumo- y se abonará, además, un importe de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00) mensuales, por cada heladera o freezer que instalen en el puesto.
- 4- Por cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis .....\$ 3.000,00 (pesos Tres Mil ) por temporada –no divisible por día.

Los montos establecidos en los incisos a.1, a.2 y a.3 se incrementarán en un 50 % si se habilitaren sucursales –según la modalidad correspondiente a cada inciso-.

Cuando los contribuyentes sean usufructuarios de espacios privados deberán presentar al momento de la solicitud de habilitación, “Autorización ante Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial por parte del propietario del mismo, por el cual cede el espacio necesario para el ejercicio de la actividad y por el tiempo determinado”

Todo contribuyente transitorio que realice su actividad en asentamiento fijo con estructura provisoria, deberá instalar y mantener “Baños Químicos” según la cantidad y calidad que le exija el DEM al momento de su habilitación.

Toda persona residente o no en la localidad que solicite inscripción de cualquier actividad en cualquier época del año, será considerado previamente como “actividad transitoria” debiendo abonar los importes fijos y por anticipados establecidos en el presente artículo. De continuar con su comercio en forma permanente a partir del sexto mes subsiguiente deberá abonar la presente en la forma y condiciones establecidas en el art. 16º y subsiguiente de la presente Ordenanza. ECCEPCION: si la inscripción del comercio se realizara durante los mese de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre de cada año (época estival) serán considerado previamente como actividad transitoria abonando los importes establecidos y en forma anticipadas, según lo regula la presente ordenanza. De continuar la actividad será considerado de forma permanente si estos cumplen con las requisitos necesarios

Las actividades comprendidas por los códigos 811.111; 811.112 ; 811.113 ;811.114 y 811.116 abonarán por temporada (de forma anual) el mínimo de:

**Para locales comerciales de alquiler:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por unidad alquilable variara según la siguiente escala:

Pesos Dos Mil Ochocientos (\$ 2.800), desde una (1) y hasta tres (3) unidades alquilables

Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500), desde cuatro (4) y hasta seis (6) unidades alquilables.

Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2.300), desde siete (7) unidades alquilables.

**Para Cabañas, Casas y departamentos de alquiler, Complejos habitacionales:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por unidad alquilable variara según la siguiente escala:

Pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200,00), desde una (1) y hasta tres (3) unidades alquilables.

Pesos Un Mil (\$1.000,00), mas de tres (3) y hasta seis (6) unidades alquilables.

Pesos Novecientos (\$ 900,00), desde siete (7) unidades alquilables.

**Para Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, etc.:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por unidad alquilable variara según la siguiente escala:

Pesos Quinientos (\$ 500,00), desde una (1) y hasta cuatro (4) unidades alquilables.

Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450,00), más de cuatro (4) y hasta ocho (8) unidades alquilables.

Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00), desde nueve (9) unidades alquilables.

ARTICULO 25º.- Queda terminantemente prohibida dentro del ejido municipal el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

ARTICULO 26º.- FACULTASE al DEM a través de la Secretaría General a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios solicitada, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

## CAPITULO II

### Calendario de Vencimientos y presentación de DDJJ

ARTICULO 27º.- La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, vence el día doce (12) del mes siguiente al de su devengamiento. Facúltase al DEM a través de la Secretaría General a reglamentar los procedimientos de presentación y pago, como así también a establecer un segundo vencimiento si lo entendiere necesario.

DEJASE establecido que quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de pequeños contribuyentes ante la AFIP (Monotributista), obligándose éstos a presentar en las oficinas de la Municipalidad de Alpa Corral, antes del día **25 de Enero; 25 de Mayo y 25 de Septiembre del año 2015, la constancia actualizada de su situación ante la AFIP para cada cuatrimestre**, a fin de que el Fisco Municipal actualice su categoría y así poder emitir el cedulón mensual de pago con el importe establecido en el artículo 18° inc. a) de la presente Ordenanza Tarifaria.

Asimismo FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar estas fechas y/o solicitar otra/s constancia/s de tal manera que pueda informarse de la situación que reviste el contribuyente ante la AFIP por cualquier cambio que esa Administración pudiere realizar.

**ARTICULO 28°.-** ESTABLECESE el día 20 de Febrero del año 2015 como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año 2014 según lo expuesto por el Art. 217° del Código Tributario Municipal. Para todos aquellos contribuyentes que no sean monotributistas. Facúltase al DEM a través de la Secretaría General a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

### CAPITULO III

#### Requisitos para la Habilitación de Comercios

**ARTÍCULO 29°.-** ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

- \* Formulario de Inscripción en Afip
- \* Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.
- \* Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial).para los habitantes de la localidad:
  - Particular:** El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía
  - Comercial:** Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.
- \* Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial
- \* Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- \* Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- \* Previa solicitud de habilitación municipal se deberá realizar la presentación del proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial.

### TITULO III

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

##### CAPITULO I

**ARTICULO 30°.-** A fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 224° del Código Tributario Municipal, FIJANSE los siguientes montos y/o contribuciones, con formas de pago expresadas en cada Capítulo, Item o Apartado de este Título.

##### CAPITULO II

**ARTICULO 31°.-** ESTABLECESE los siguientes importes a abonar ante el Municipio por las actividades de espectáculo

- a. Funciones cinematográficas por anticipado al momento de la autorización municipal
  - Por fin de semana.....\$ 390,00 (pesos trescientos noventa)
  - Por hasta quince (15) días .....\$ 520,00 (pesos quinientos veinte)
  - Por mes ..... \$ 780.00 (pesos setecientos ochenta)

- b. Funciones de circos por anticipado al momento de la autorización municipal
- Por fin de semana.....\$ 520,00 (pesos quinientos veinte)
  - Por hasta quince (15) días ..... \$ 650,00 (pesos seiscientos cincuenta)
  - Por mes ..... \$ 1.040,00 (pesos un mil cuarenta)
- c. Los espectáculos teatrales de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad cerrados o al aire libre - por anticipado al momento de la autorización municipal-
- Por día .....\$ 520,00 (pesos quinientos veinte)
  - por fin de semana.....\$ 780,00 (pesos setecientos ochenta)
  - Por hasta quince (15) días..... \$ 1.040,00 (pesos un mil cuarenta)
  - Por mes .....\$ 1.300,00 (pesos un mil trescientos)
- d. Los nighths clubs, boites, cabarets, recreos, confiterías y locales similares, con personal femenino y figurantes, abonarán mensualmente y por adelantado: ....\$ 2.900,00 (pesos dos mil novecientos)
- e. Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones realizados en locales propios o arrendados, abonaran por adelantado y por cada reunión un mínimo de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00), debiendo además abonar al día hábil siguiente a cada espectáculo el diez por ciento (10%) del básico de las entradas vendidas. Cuando tales reuniones danzantes se realicen en forma permanente o periódica, abonaran además el cinco por ciento (5%) mas sobre lo ya estipulado en el mismo tiempo y forma.  
Cuando la entrada sea sustituida por tickets de consumición, tarjetas o cualquier otro sistema similar, el empresario lo hará constar en lugares visibles. Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet, tributarán un derecho fijo de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).
- f. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos por su naturaleza en el inciso d); abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de boletería.
- g. CORSOS, con cobro de entradas, abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto. Sin cobro de entradas, no debe tributar importe alguno.
- h. Los espectáculos de boxeo, catch o similares abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- i. Las carreras de automóviles, motocicletas y/o similares abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- j. La doma de potros y espectáculos similares al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
- k. Alquileres de Cuadriciclos- triciclos, etc. se abonaran por la temporada para un mínimo de Pesos un mil novecientos cincuenta \$ 1.950,00 por actividad, mas \$ 65,00 por cada vehículo declarado; Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonaran el mismo valor antes mencionado.. La habilitación de los mismos quedara supeditada a lo establecido por la Dirección Gral. de Transporte de la provincia y el respectivo seguro ante dicha actividad.
- l. Cabalgatas, alquileres de caballos, \$ 1300,00 (pesos un mil trescientos) por temporada.
- m. Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe mensual de pesos cincuenta y dos (\$ 52,00).
- n. Por cualquier otro juego o entretenimiento instalado en lugares con acceso al público, abonaran mensualmente y por adelantado una suma de pesos treinta y nueve (\$ 39,00) cada uno.
- o. Por cada cancha de bowling instalada en negocios particulares, se abonara por año adelantado con fracción no menor al trimestre y previo a su habilitación un importe mensual de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00)
- p. Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar instalado en negocios particulares, se tributara mensualmente por cada uno, previa su habilitación la suma de pesos cincuenta y dos (\$ 52,00).
- q. Por instalación de PISTAS DE KARTINGS, abonaran por temporada y por adelantado una suma de pesos dos mil setecientos (\$ 2.700,00)
- r. Por instalación de PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES abonaran por temporada y por adelantado una suma de dos mil setecientos (\$ 2.700,00)
- s. Los parques de diversiones, tributaran Pesos quinientos ochenta (\$ 580,00) por Habilitación Municipal y Pesos Cien (\$ 145,00) por cada juego permitido por mes. Dicho pago deberá efectuarse en forma anticipada todos los meses.

ARTICULO 32°.- Por cualquier otra clase de espectáculos, exhibiciones o similares que no estuviesen contemplados en el presente Título y donde se cobre entrada y/o derechos especiales, el D.E.M. fijara por analogía los derechos que deberán cobrarse.

ARTICULO 33°.- No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que Las mismas no tributen, pues producido el hecho el D.E.M. aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

### CAPITULO III

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 34°.- Las infracciones a Las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código Tributario Municipal y demás normativas aplicables por reglamentación.

### TITULO IV

#### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

#### CAPITULO I

ARTICULO 35°.- Por cada cabina pública de cualquier empresa de telecomunicaciones, como así también de la Cooperativa de Servicios Públicos, abonarán la suma de pesos ochenta y siete (\$ 87,00) por mes y por adelantado

ARTICULO 36°.- Por la ocupación actual o futura de espacios de dominio público municipal aéreo, medio o subterráneo para el tendido de líneas eléctricas y telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, tendido de redes de agua corriente y cloacas, tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de cable de sistemas televisivos cerrados o abiertos, y cualquier otro servicio que se preste, para cuya utilización requiera el tendido de líneas de cualquier tipo que se deba efectuar en el espacio del dominio municipal, sean prestados dichos servicios por Empresas Publicas, particulares y/o Cooperativas de Servicios, abonaran por cada metro lineal ocupado la suma de Pesos sesenta y cinco centavos (\$ 0.65) por mes.

### TITULO 5

#### IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA

NO LEGISLA

### TITULO 6

#### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

NO SE LEGISLA

### TITULO 7

#### CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### CAPITULO I

##### Derecho de Inhumación

ARTICULO 37°.- ESTABLESESE los siguientes importes conforme a lo dispuesto en la artículo 242° del Código Tributario Municipal:

##### Contribución Anual por conservación y mantenimiento

- a) Panteones ..... \$ 156.00 (pesos ciento cincuenta y seis)
- b) Nichos particulares, tumbas, mausoleos, etc. .... \$ 104,00 (pesos ciento cuatro)
- c) Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2 ..... \$ 58.50 (pesos cincuenta y ocho con 50/100)
- d) Nichos municipales..... \$ 65.00 (pesos sesenta y cinco)

La fecha de vencimiento se establece el día 10 de marzo del año 2015

## CAPITULO II

### Ventas de Terrenos en el cementerio

ARTICULO 38°.- La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose los siguientes valores y formas de pago:

- a) Terrenos, valor por metro cuadrado ..... \$ 337,00 (pesos trescientos treinta y siete)

Facúltase al DEM a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas- con el interés por financiación que determine la presente Ordenanza para Planes de Pagos.

### Construcciones en el cementerio

ARTICULO 39°.- Por construcciones en el cementerio se abonará al momento de la presentación, los siguientes derechos:

- a) Solicitud de construcciones, refacciones, modificaciones, adjuntando proyecto correspondiente ..... \$ 130.00 (pesos ciento treinta)
- b) Permisos de construcción hasta 5 metros cuadrados ..... .\$ 195.00 (pesos ciento noventa y cinco)
- c) Permisos de construcción de más de 5 metros cuadrados ...\$ 305.00 (pesos trescientos cinco)

### Concesión de nichos y fosas

ARTICULO 40°.- Los nichos municipales podrán ser arrendados por un periodo de hasta diez (10) años con opción a renovación, por única vez, hasta por igual período, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Primera fila, abajo ..... \$ 130.00 (pesos ciento treinta)
- b) Segunda y tercera fila, cent..... .\$ 195.00 (pesos ciento noventa y cinco)
- c) Cuarta y quinta fila, arriba .....\$ 91.00 (pesos noventa y uno)

Vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna.

Facúltase al DEM a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva- con el interés por financiación que determine la presente Ordenanza para Planes de Pagos.

ARTICULO 41°.- Las fosas serán arrendadas a perpetuidad, debiendo abonarse un derecho anual de pesos veinte (\$ 20,00).

ARTICULO 42°.- Fíjase en concepto de derechos por inhumación, exhumaciones y/o traslados la cifra de pesos trescientos noventa (\$ 390,00).

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho

ARTICULO 43°.- Por los servicios que se presten en la Sala Velatorio Municipal, se abonará la suma de PESOS CERO (\$ 0.00.-) por cada servicio solo para los pobladores de la localidad de Alpa Corral y zona rural. El servicio tendrá un costo de \$ 650.00 (pesos seiscientos cincuenta) para el resto de las personas, dicho servicio será abonado por la persona que realice el trámite.

## TITULO 8

### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTICULO 44°.- Fíjense los derechos correspondientes, previsto en el artículo 249° del Código Tributario Municipal a estudios de planos, documentación e inspecciones, etc. para las obras privadas, los siguientes tributos:

- a) Construcciones de edificios nuevos.....1% (uno por ciento) sobre el valor de tasación de obra.
- b) Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos....1% (uno por ciento) sobre el valor de la tasación de la reforma.
- c) Relevamiento del valor de tasación de la obra
  - Hasta 5 años de antigüedad..... 3 % (tres por ciento)
  - Hasta 10 años de antigüedad.....2 % (dos por ciento)
  - Hasta 20 años de antigüedad.....1,5 % (uno y medio por ciento)
  - Más de 20 años de antigüedad.....1 % (uno por ciento)

**DISPOSICIONES LEGALES**

ARTICULO 45°.- El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

ARTICULO 46°.- Facúltase al D.E.M. a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

ARTICULO 47°.- El D.E.M. queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza N° 321/02 "Código de Urbanización y Edificación", como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

**TITULO 9**

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

ARTICULO 48°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 255° y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores, escalas y alcúotas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219° del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto.

ARTICULO 49°.- Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

ARTICULO 50°.- Fíjase en pesos ochenta mil (\$ 80.000) el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 261° del Código Tributario Municipal

ARTICULO 51°.- Fíjase el límite establecido en el inciso b) del artículo 262° del Código Tributario Municipal, conforme con los modelos que, de acuerdo con lo establecido por el Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual o en su defecto los modelos determinados por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto para igual tributo

ARTICULO 52°.- La obligación tributaria se devengará el día 1° de Enero de 2015. La contribución podrá ingresarse de contado o en 6 cuotas bimestrales, iguales y consecutivas, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Primera cuota .....	10 de febrero de 2015
Segunda cuota .....	10 de Abril de 2015
Tercera cuota .....	10 de Junio de 2015
Cuarta cuota .....	11 de agosto de 2015
Quinta cuota .....	10 de octubre de 2015
Sexta cuota .....	10 de diciembre de 2015

**TITULO 10**

## **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA**

**ARTICULO 53°.-** Fijase para la Contribución del presente servicio por parte del Ente Municipal de Alpa Corral (EMAC) según artículo 264° del Código Tributario Municipal, los importes de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 100,00 (pesos cien) para todo aquel contribuyente que posea medidor
- b) Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de
  - b.1 Pesos dos (\$ 2,00) si el excedente no supera los treinta metros cúbicos.
  - b.2 Pesos dos con sesenta centavos (\$ 2,60) si el excedente supera los 30 metros cúbicos y no exceda los 40 metros cúbicos.
  - b.3. Pesos tres (\$ 3,00) si el excedente supera los 40 metros cúbicos y no exceda los 100 metros cúbicos
  - b.4. Pesos cinco (\$5,00) si el excedente supera los 100 metros cúbicos
- c) Fijase un importe mensual de \$ 120,00 (pesos ciento veinte) para todas las conexiones que no posean medidores en cualquier ubicación donde se lleve el servicio de agua.
- d) Se establece una tarifa diferenciada en el exceso de consumo para las conexiones de cabañas y/o casas de alquiler. Fijándose el importe según la siguiente escala:
  - 1 Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 100,00 (pesos cien) para todo aquel contribuyente que posea medidor
  - 2 Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de :
    - 2.a Pesos tres (\$ 3,00) si el excedente no supera los treinta metros cúbicos.
    - 2.b Pesos tres con noventa centavos (\$ 3,90) si el excedente supera los 30 metros cúbicos y no exceda los 40 metros cúbicos.
    - 2.c Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50) si el excedente supera los 40 metros cúbicos y no exceda los 100 metros cúbicos
    - 2.d. Pesos siete con cincuenta centavos (\$7,50) si el excedente supera los 100 metros cúbicos
- e) Para los usuarios que soliciten la conexión en forma temporaria para ejercer el comercio abonarán por temporada –no divisible y no mayor a 90 días- la suma de pesos ochocientos cincuenta (\$ 850,00) por adelantado. Todo consumo del mismo se abonara en forma mensual como el resto de los contribuyentes. Para este caso, el medidor se entregará en comodato, sin cargo alguno, salvo que al momento de su devolución mismo estuviere dañado, siendo responsabilidad exclusiva del titular solicitante del mismo quien abonará el costo de reparación o la reposición de dicho medidor

**ARTICULO 54°.-** FIJANSE los siguientes importes por:

- a) Conexión de ½ pulgada .....\$ 850,00 (pesos ochocientos cincuenta)
- b) Conexión de ¾ pulgadas .....\$ 1.100,00 (pesos un mil cien)
- c) Reconexión .....\$ 800,00 (pesos ochocientos)
- d) Medidor ½ pulgada .....\$ 750,00 (pesos setecientos cincuenta)
- e) Medidor ¾ pulgadas..... \$ 900,00 (pesos novecientos)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar – a través de Decreto- los valores de conexión y medidores según los incisos a); b); d) y e) del presente artículo si los costos de adquisición sufrieren modificación durante el corriente año.

**ARTICULO 55°.-** Los vencimientos se establecen por mes vencido y operarán dentro de los diez (10) días corridos del mes subsiguiente a la prestación del servicio, estableciéndose un segundo vencimiento con 10 días corridos al del primero y con un recargo del cinco (5) por ciento sobre la contribución correspondiente. FACULTASE al DEM a modificar este recargo si así lo entendiere necesario.

**ARTICULO 56°.-** Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de pesos treinta (\$ 30,00) por mes. En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de

cloacas, el EMAC deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses que esta Ordenanza establezca por mora.

ARTICULO 57°.-FIJASE en el cincuenta (30) treinta por ciento la reducción a aplicar sobre el artículo 53° inc. a) de la presente Ordenanza a los contribuyentes - que residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente. Esa reducción no será aplicada sobre el precio del metro cúbico excedente según lo legislado por el artículo 53° inc. b) de la presente.

ARTICULO 58°.- La falta de pago del servicio, facultara a que el EMAC pueda llevar a cabo la restricción de la provisión del caudal domiciliario. En oportunidad de que el propietario solicite la normalización del servicio, deberá abonar la totalidad de la deuda, con los recargos correspondientes más la tarifa por reconexión prevista en el artículo 54° inc. c) de la presente Ordenanza.

## **TITULO 11**

### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA**

ARTICULO 59°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 276°, subsiguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjase en un veinte (20) por ciento la alícuota a aplicar sobre la base imponible de la presente contribución.

## **TITULO 12**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Avisos – Letreros

ARTICULO 60°.- Los avisos o letreros de propaganda, previsto en el artículo 276° del Código Tributario Municipal, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, en caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro o fracción pesos veintiséis (\$ 26.00)

ARTICULO 61°.- Cuando se trate de letreros luminosos por cada metro o fracción abonarán por año y por adelantado y por cada metro o fracción, y que están ubicados en los lugares establecidos en el artículo anterior, la suma de pesos treinta y nueve (\$ 39.00)

## **CAPITULO II VEHICULOS DE PROPAGANDA**

ARTICULO 62°.- Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública (Con altavoces o escrita), se pagará por adelantado el siguiente derecho:

- a) Vehículos de tracción mecánica, provenientes de otra jurisdicción, por día .....\$ 39.00 (pesos treinta y nueve)
- b) Vehículos de tracción mecánica, por mes .....\$260.00 (pesos doscientos sesenta)
- c) Publicidad rodante y callejera (transitoria) local, para promover su propia actividad (solo contribuyentes locales), por día .....\$ 26.00 (pesos veintiséis)

## **CAPITULO IV REPARTO DE VOLANTES, AFICHES, IMPRESOS Y SIMILARES**

ARTICULO 63°.- Los anuncios que se hagan por intermedio de afiches o boletines, abonará el siguiente derecho:

- a) Por cada 100 ejemplares sellados ..... \$ 26.00 (pesos veintiséis)
- b) Por impresos o afiches grandes por cada 80 ejemplares..... \$ 65.00 (pesos sesenta y cinco)

## **TITULO 13**

### **TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS**

**Tasa por factibilidad de localización y permiso de instalación de Antenas**



Artículo 64°: Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

- 1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de :
  - a. Hasta 20 mts. de altura \$28.000,00.-
  - b. Más de 20 mts y hasta 50 mts de altura \$39.000,000.-
  - c. Más de 50 mts de altura \$54.000,00.-
- 2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía \$56.000,00.-
- 3) Si la estructura portante es menos a 10 mts de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fija del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 mts: \$15.000
- 4) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

ARTICULO 65°.- Por la ocupación de espacios en el ex-camping municipal, se abonara lo determinado según licitación previa

#### **Tasa por Inspección de Antenas de Radiofrecuencia, Radiodifusión y Telecomunicación y Radiocomunicaciones**

ARTICULO 66.- Por el servicio de inspección de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trucking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará:

- 1) Por cada estructura portante para antenas, Mensualmente y por unidad, de:
  - a. Hasta 20 mts. de altura .....**pesos dos mil (\$ 2.000,00)**
  - b. Más de 20 mts de altura y hasta 50 mts de altura..... **pesos tres mil (\$ 3.000,00)**
  - c. Más de 50 mts de altura ..... **pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00)**
- 2) Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad **pesos seiscientos (\$600,00)**

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

## **TITULO 14**

### **TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

NO LEGISLA

## TITULO 15

### RENTAS DIVERSAS

Extracción de áridos: NO LEGISLA

Publicidad Radial

ARTICULO 67°.- Publicidad para comercios de Alpa Corral únicamente

a) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas de la localidad

Por mes ..... \$ 130,00 (pesos ciento treinta)

b) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas que no sean de la localidad

Por mes .....\$ 195,00 (pesos ciento noventa y cinco)

Los costos antes mencionados en los incisos (a –b) de publicidades son de pago mensual no divisible por día o quincena.

c) Aviso clasificado semanal ..... \$ 52.00 (pesos cincuenta y dos)

ARTICULO 68°.- El Servicio de Ambulancia queda estipulado en un costo de \$ 650,00 (pesos seiscientos cincuenta) por día por el servicio para espectáculos privados y/o derivaciones a la Ciudad de Rio Cuarto.

Registro Civil y Capacidad de las Personas

ARTÍCULO 69°.- Los aranceles a cobrar por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de Las Personas, serán los que fije la Ley Impositiva Provincial y el Registro Nacional de Las Personas para el año 2015

Multas

ARTÍCULO 70°.- Por infracciones a las disposiciones establecidas por cualesquiera de las Ordenanzas y demás obligaciones de los contribuyentes, será de aplicación salvos las previamente establecidas en el Código Tributario Municipal vigente, la presente Ordenanza Tarifaria, Ordenanzas Especiales, las sanciones interpuestas por el Código de Faltas y/o las Ordenanzas de Edificación y Urbanización

El funcionario municipal actuante, realizará la constatación de Las infracciones, redactará el acta respectiva, la que será prueba suficiente a los fines de percepción de la multa. La misma podrá ser recurrida ante el D.E.M. dentro de los (5) cinco días de su notificación, quien en igual término procederá a dar tratamiento al recurso impuesto. El mismo no se considerará denegado de no ocurrir lo opuesto.

Biblioteca

ARTICULO 71°.- Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

- ◆ Por familia de hasta 4 integrantes ..... \$ 5,50 (pesos cinco con 50/100)
- ◆ Por cada miembro excedente .....\$ 1.50 (pesos uno con 50/100)
- ◆ Estudiantes y docentes ..... \$ 3.50 (pesos tres con 50/100)
- ◆ En el caso de los turistas, para los casos en que se retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará.. \$ 8,00 (pesos ocho)

### DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 72°.- Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

a) Inmuebles

- 1) Informes solicitando libre deuda ..... \$ 135.00 (pesos ciento treinta y cinco)
- 2) Informes sobre edificación ..... \$ 70.00 (pesos setenta)
- 3) Por inscripción catastral..... \$ 70.00 (pesos setenta)
- 4) Por denuncia de propietarios contra terceros..... \$ 50.00 (pesos cincuenta)
- 5) Permiso de edificación, refacción, modificación y/o reforma ... \$ 70.00 (pesos setenta)
- 6) Certificado final de obra .....\$ 200,00 (pesos doscientos )
- 7) Loteos o fraccionamientos: Por visación de planos abonara por cada uno de los lotes resultantes conjuntamente con la presentación del plano ..... \$ 135.00 (pesos ciento treinta y cinco)

b) Comercios y/o Industrias

- 1) Por inscripción de negocios transitorios a permanentes ..... \$ 100.00 (pesos cien )
- 2) Por inscripción sanitaria y bromatológica .....\$. 0,00 (pesos cero)
- 3) Por transferencias y ceses..... \$ 100.00 (pesos cien)

e) Vehículos automotores

- 1) Certificado de libre deuda ..... \$ 70.00 (pesos setenta)
- 2) Motocicletas - Modelo año 2011 y anteriores..... \$ 30.00 (pesos treinta)

e) Intervención y conformación –DTA-

- 1) Por cada cabeza de ganado mayor ..... \$ 17.00 (pesos diecisiete)
- 2) Por cada cabeza de ganado menor ..... \$ 10,50 (pesos diez con 50/100)
- 3) Por cada D.T.A. para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo proveedor o empresa ..... \$ 35,00 (pesos treinta y cinco)

f) Carnet de Conductor

- 1) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 1 años) ..... \$ 140,00 (pesos ciento cuarenta)
- 2) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 2 años) .. \$ 280,00 (pesos doscientos ochenta)
- 3) Otorgamiento de 2º plástico (robo, extravío, etc.).....105,00(pesos ciento cinco)
- 4) Por cada año adicional superior a 2 dos ..... \$ 140,00 (pesos ciento cuarenta)

g) Provisión de agua

- 1) Por cada tanque de agua que se solicite, se abonara por adelantado ..... \$ 600.00.- (pesos seiscientos)

Cuando por razones que hagan imposible la prestación de este servicio, necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, etc., el D.E.M. está facultado para denegar el pedido por sí mismo.

h) Venta de ejemplares de publicaciones

1. Código de Urbanización y Edificación .....\$ 70.00 (pesos setenta)

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en hasta el doce por ciento (12 %) el valor neto de las contribuciones municipales previstas en la presente Ordenanza, según los montos que resulten de los respectivos cedulones, a partir del mes de agosto del año 2015 y/o cualquiera de los meses subsiguientes.-

ARTÍCULO 74°: En los casos en que deban percibirse en forma conjunta las contribuciones previstas en los Art. 7° bis y 53°, inciso c), de esta Ordenanza, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a emitir un solo cedulón de pago en que el se consigne el valor total de ambas contribuciones, con discriminación del valor individual de cada una de ellas.

ARTÍCULO 75°.- Cuando se hayan llevado a cabo pagos anuales o anticipados y se produjere algún incremento previsto en el Artículo 73° de la presente Ordenanza, dichos incrementos deberán ser abonados por los contribuyentes de conformidad con los montos que se consignent en los cedulones que se emitan a tal fin y a partir del mes / período en que se autorizara el incremento cuarenta

ARTICULO 76°.- Fíjanse entre pesos veinte (\$ 40,00) y pesos cuatro mil (\$ 4.000,00) las multas a que hace referencia el artículo 83° -Infracción a los deberes formales- del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 77°.- Fíjanse entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos diez mil (\$ 10.000) las multas a que hace referencia el Código Tributario en su parte general y especial.

ARTICULO 78°.- Autorízase a la Secretaría General a fijar mediante Resolución la tasa de interés por mora a que hace referencia el artículo 48° inc a) del Código Tributario Municipal.

**Agentes de Retención y/o Percepción- Mora**

ARTICULO 79°.- Los montos retenidos y/o percibidos por los Agentes de Retención y/o Percepción a los que alude el Artículo 48° inc b) del Código Tributario Municipal, devengarán a favor de la Municipalidad un interés equivalente al ocho por ciento (8 %) mensual. La aplicación de esta tasa de interés no es divisible diariamente, por lo que se genera en forma inmediata al día siguiente al vencimiento de la obligación original y al primer día de cada mes subsiguiente hasta haberse cancelado en su totalidad. El importe del capital determinado por la Mora es el que se tomará como base para la aplicación de la tasa de interés hasta su cancelación total y definitiva, por lo que entiéndase que hasta que esto no ocurra, dicha tasa siempre será aplicada sobre el valor original de la mora, sin importar los pagos a cuentas que se hayan realizado.

ARTICULO 80°.- Autorízase a efectuar redondeo de cifras hasta completar pesos uno (\$ 1,00), pesos diez centavos (\$ 0,10), pesos un centavo (\$ 0,01), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 81°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 82°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

**Sala de Sesiones, 25 de noviembre de 2014**

**NOELIA ESCUDERO**  
Secretaria de HCD

**SANDRA MANSILLA**  
Presidente del HCD